

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que, la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Transporte Terrestre Automotor De Pasajeros Por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**, (en adelante "la Investigada") habilitada por medio de la Resolución No.5510 del 04 de diciembre de 2002.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante credencial 20258600290691 del 19 de mayo de 2025, la Directora de Promoción y prevención de Tránsito y Transporte de la Superintendencia comisionó a dos profesionales para realizar visita administrativa a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**.

En concordancia con lo anterior, los comisionados de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, llevaron a cabo la mencionada visita administrativa el día 20 de mayo de 2025 a la empresa indicada anteriormente.

Como resultado de la visita administrativa, los comisionados generaron informe de hallazgos, cuyo informe fue remitido a la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante radicado 20258600063113 del 22 de julio de 2025.

Seguidamente, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito trasladó el expediente de la visita administrativa adelantada a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**, a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante memorando 20258600066923 del 01 de agosto de 2025, momento en el cual este Despacho tuvo conocimiento sobre los presuntos incumplimientos por parte de la investigada.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, analizó integralmente la información incluida dentro del memorando 20258600066923 del 01 de agosto de 2025, evidenciando que, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**, presuntamente se encontraría incurso en las siguientes conductas:

1. No amparó los riesgos inherentes a la actividad transportadora de la totalidad del parque automotor, mediante pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.
2. No acreditó la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de Transporte.

DESARROLLO DE CONDUCTAS

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

CARGO PRIMERO: No amparó los riesgos inherentes a la actividad transportadora de la totalidad del parque automotor, mediante pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

El presente cargo se formula con ocasión de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el día 20 de mayo de 2025, cuyo resultado fue consignado en el informe remitido por los profesionales comisionados, donde se evidenciaron hallazgos que comprometen factores de seguridad en la prestación del servicio.

En la mencionada visita, se verificó entre otras cosas, el cumplimiento de la totalidad de los seguros exigidos normativamente para las empresas que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, cuyo requisito es indispensable para garantizar la cobertura de daños pasajeros y a terceros involucrados en la ocurrencia de siniestros viales.

Así las cosas, es pertinente mencionar que, todas las empresas habilitadas para prestar el servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, deberán contar con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la totalidad de los vehículos con los cuales presta el servicio, tal como se establece en la Sección 4, Artículos 2.2.1.4.4.1 y 2.2.1.4.4.5, del Decreto 1079 de 2015:

"...ARTÍCULO 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.4.4.5. Obligatoriedad de los seguros. Las pólizas de seguros señaladas en el presente Capítulo se exigirán a todas las empresas que cuenten con licencia de funcionamiento o que ya se encuentren habilitadas y en todo caso, serán requisito y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados..."

En concordancia con lo anterior, el equipo de Promoción y Prevención de Tránsito al momento del desarrollo de la visita administrativa recolectó las carátulas de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual aportadas por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**; no obstante, al comparar la documentación aportada, se encontró que, 9 vehículos del listado del parque automotor, no se encontraban incluidos en las pólizas RCC y RCE.

En virtud de ello, se verificaron las plataformas CEMAT y RUNT, a fin de verificar la cobertura de pólizas RCC y RCE de dichos vehículos, encontrando las siguientes novedades:

Cuadro 1. Construido a partir de los anexos del memorando 20258600066923 del 01 de agosto de 2025

PLACA	PÓLIZA RCC REGISTRADA EN RUNT	PÓLIZA RCE REGISTRADA EN RUNT	VIGENCIA		ESTADO	EMPRESA VINCULADA
			INICIO	FIN		
SUL766	AB000371	AB000370	09/02/2024	9/02/2025	SIN AMPARO	NO REGISTRA
SWN231	AB000371	AB000370	9/02/2024	9/02/2025	SIN AMPARO	COOTRANS GIRARDO T LTDA
SWM074	1505513343502	1505513343502	9/02/2023	9/02/2024	SIN AMPARO	NO REGISTRA
TGN410	2000724909	2000724908	7/05/2026	7/05/2027	AMPARADO	FLOTA SANTA FE LTDA
TGL319	1505513343502	1505513343502	9/02/2023	9/02/2024	SIN AMPARO	COOTRANS GIRARDO T LTDA
SSQ378	AA005949	AA002098	9/01/2019	9/01/2020	SIN AMPARO	COOTRANS GIRARDO T LTDA
SUA863	AA005949	AA002098	9/01/2017	9/01/2018	SIN AMPARO	COOTRANS GIRARDO T LTDA
WNO191	1505513343501	1505513343501	9/02/2022	9/02/2022	SIN AMPARO	NO REGISTRA
WMB196	2000724909	2000724908	7/05/2026	7/05/2027	AMPARADO	FLOTA SANTA FE LTDA

Conforme con la evidencia presentada anteriormente, se puede concluir que, los 9 vehículos que no fueron incluidos en el listado de vehículos amparados de las pólizas aportadas por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**, no contaban con amparo de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento de la visita, no obstante, a la fecha, los vehículos de placa TGN410 Y WMB19 ya se encuentran cubiertos con las mencionadas pólizas, no obstante, dichas vehículos a la fecha se encuentran vinculados a la empresa **FLOTA SANTA FE LTDA**, quien es el actual tomador.

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

La omisión de tomar por cuenta propia las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, configura un incumplimiento tácito de la obligación establecida en el ARTÍCULO 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015, poniendo en riesgo el patrimonio de la investigada en caso de ocurrencia de un siniestro vial con heridos y/o fatalidades.

Así mismo, representa una evidente falta de responsabilidad con los usuarios del servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera que hacen uso de los servicios de transporte que ofrece la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**, derivada de la falta de cobertura contractual, poniendo en alto riesgo la integridad y seguridad de los pasajeros al operar sin estos seguros obligatorios, pues no se garantiza el amparo económico ante siniestros, lesiones o muerte de los ocupantes o de los terceros.

CARGO SEGUNDO: No acreditó la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de Transporte.

El presente cargo se formula con ocasión de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el día 20 de mayo de 2025, cuyo resultado fue consignado en el informe remitido por los profesionales comisionados, donde se evidenciaron hallazgos que comprometen factores de seguridad en la prestación del servicio.

En concordancia con lo anterior, durante la visita administrativa se solicitó copia de las resoluciones que autorizan rutas y se fija capacidad transportadora, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 336 de 1996

"(...) Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo (...)"

De igual manera, el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establece en el artículo 2.2.1.4.7.2, sobre Fijación, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.1.4.7.2. Fijación.** El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.*

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa (...)"

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Es así que, de la normatividad expuesta, se tiene que, corresponde al Ministerio de Transporte fijar la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual las empresas deberán prestar los servicios para los cuales se encuentren autorizadas.

Al respecto, la empresa aportó la Resolución 0722 del 07 de febrero de 1992, mediante la cual se autorizan rutas y se fija capacidad transportadora, la cual resolvió en su artículo segundo lo siguiente:

Figura 1. Tomada de los anexos del memorando 20268600071773 del 28 de julio de 2026

ARTICULO 29. Fijar la siguiente capacidad transportadora a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANSPORTADORES", para servir las rutas, horarios y niveles de servicio autorizados en el artículo anterior.		
CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Bus Abierto	25	45
Bus Cerrado	35	42

Así mismo, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**, aporta el siguiente listado de parque automotor con el cual presta el servicio en la modalidad de pasajeros por carretera.

Cuadro 2. Tomado de los anexos del memorando 20268600071773 del 28 de julio de 2026

PLACA	CN	MARCA	MODELO	Nº PUESTOS	SERVICIO	CLASE
SON978	433	MITBUSHI	2007	28	PUBLICO	BUS
WFL338	404	HINO	2015	42	PUBLICO	BUS
SSI041	257	CHEVOLRT	2007	19	PUBLICO	MICROBUS
SOP366	208	HINO	2008	35	PUBLICO	BUS
SJQ097	416	HINO	2007	32	PUBLICO	BUS
SKZ106	206	MERCEDES BENZ	2012	19	PUBLICO	MICROBUS
SMA980	281	MERCEDES BENZ	2007	16	PUBLICO	MICROBUS
SUL766	398	MERCEDES BENZ	2001	17	PUBLICO	BUS
SWN231	524	AGRALE	2007	28	PUBLICO	BUSETA
SKL058	224	DAIHATSU	2012	22	PUBLICO	BUSETA
SWM074	424	MITBUSHI	2006	28	PUBLICO	BUSETA
TGN075	484	HINO	2011	24	PUBLICO	BUS
SML672	295	HINO	2007	32	PUBLICO	BUS
WTO889	415	MERCEDES BENZ	2007	17	PUBLICO	MICROBUS
SPN824	436	CHEVOLRT	2011	41	PUBLICO	BUS
SLV192	426	MERCEDES BENZ	2007	17	PUBLICO	MICROBUS
SSI001	258	CHEVROLET	2007	24	PUBLICO	MICROBUS
TEW227	227	MERCEDES BENZ	2012	19	PUBLICO	MICROBUS
THY420	489	VOLKSWAGEN	2012	19	PUBLICO	MICROBUS
THY750	222	VOLKSWAGEN	2012	19	PUBLICO	MICROBUS
SMB965	487	HINO	2011	37	PUBLICO	BUS
TGM770	313	CHEVROLET	2008	19	PUBLICO	MICROBUS
THV637	485	HINO	2016	45	PUBLICO	BUS

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

SZP291	357	MERCEDES BENZ	2012	19	PUBLICO	MICROBUS
TGN410	226	HINO	2012	25	PUBLICO	BUS
SOQ257	216	MERCEDES BENZ	2010	19	PUBLICO	MICROBUS
WNX282	239	CHEVROLET	2016	26	PUBLICO	BUSETA
TGL319	497	HINO	2012	24	PUBLICO	BUSETA
SOR227	345	VOLKSWAGEN	2011	32	PUBLICO	MICROBUS
SMB957	457	HINO	2011	35	PUBLICO	BUS
SZQ228	403	MERCEDES BENZ	2012	16	PUBLICO	MICROBUS
SSQ378	328	VOLKSWAGEN	2012	19	PUBLICO	MICROBUS
SUA863	225	CHEVROLET	1983	30	PUBLICO	BUS
WNO191	342	CHEVROLET	2016	26	PUBLICO	BUSETA
WMB196	557	HINO	2011	32	PUBLICO	BUS

De lo anterior, se colige que, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**, actualmente cuenta con un parque automotor de 36 vehículos, conformado por 14 buses, 7 busetas y 15 microbuses.

Ahora bien, una vez cotejada la información aportada, se evidencia que, la Resolución 0722 del 07 de febrero de 1992, autorizó rutas para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera y mixto nacional, razón por la cual, dentro de dicho acto administrativo se fijó capacidad transportadora incluyendo buses abiertos (chivas) para la modalidad de misto nacional y buses cerrados para la modalidad de pasajeros por carretera

En este sentido, al comparar la capacidad transportadora en la modalidad de pasajeros por carretera, con el listado del parque automotor aportado, se evidencia que, la empresa cuenta con 14 buses y 21 vehículos en el grupo C; adicionalmente cuenta con 15 vehículos pertenecientes al grupo B, aun cuando la Resolución 0722 del 07 de febrero de 1992, no incluyó esta tipología vehicular dentro de la fijación de la capacidad transportadora.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y como resultado de la evaluación y análisis de la documentación obrante en el expediente, se pudo concluir que, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**, presuntamente transgredió la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, en el momento del requerimiento de información efectuado por esta superintendencia, contaba con un parque automotor inferior a la capacidad transportadora mínima autorizada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera.

Ahora bien, es imperativo manifestar que, la capacidad transportadora fijada por el Ministerio de Transporte, obedece a las condiciones operativas establecidas dentro del permiso de operación para la prestación del servicio en cada una de las rutas autorizadas, razón por la cual, la alteración de dichas condiciones, representa un perjuicio en la correcta prestación del servicio de transporte, pues la capacidad transportadora mínima autorizada se refiere al número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Así las cosas, no contar con un parque automotor igual o superior al mínimo autorizado, representa la insuficiencia de equipos destinados a la operación de transporte de pasajeros por carretera, lo que se traduce en la disminución de frecuencias en la prestación del servicio de una o varias rutas, cuya situación no garantiza la satisfacción de las necesidades de movilidad de los usuarios y la cobertura de la demanda insatisfecha que dio origen a los permisos de operación otorgados.

En concordancia con lo anterior, se concluye que la investigada presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, la investigada incurrió en las siguientes transgresiones a las normas de transporte:

CARGOS:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia el **Incumplimiento del amparo los riesgos inherentes a la actividad transportadora de la totalidad del parque automotor, mediante pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en los artículos 2.2.1.4.4.1. y 2.2.1.4.4.5. del Decreto 1079 de 2015, en los que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

*"...**ARTÍCULO 46.** -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte..."

Decreto 1079 de 2015:

*"...**ARTÍCULO 2.2.1.4.4.1. Pólizas.** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte;*
- b) Incapacidad permanente;*
- c) Incapacidad temporal;*
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;*
- b) Daños a bienes de terceros;*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.4.4.5. Obligatoriedad de los seguros. *Las pólizas de seguros señaladas en el presente Capítulo se exigirán a todas las empresas que cuenten con licencia de funcionamiento o que ya se encuentren habilitadas y en todo caso, serán requisito y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados..."*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia el **Incumplimiento de la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de Transporte.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 22 de la misma Ley y del artículo 2.2.1.4.7.2 del Decreto 1079 de 2015, en los que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

"...ARTÍCULO 46. *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte..."

(...)

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

ARTÍCULO 22.- *Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo..."*

Decreto 1079 de 2015:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.1.4.7.2. Fijación.** El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.*

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

En caso de encontrarse responsable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**, por los cargos primero y segundo, al infringir la conducta descrita en los literal e) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*"...**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

***a) Transporte Terrestre:** de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en los artículos 2.2.1.4.4.1. y 2.2.1.4.4.5. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 22 de la misma Ley y del artículo 2.2.1.4.7.2 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, identificada con **NIT. 890600055-9**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Leidy Johana Tovar Cupa	leidytovar [14/agosto/2026 02:54:10 p. m.]
Revisó	Ivan David Alvarez Andrade	IvanAlvarez [14/agosto/2026 03:18:07 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [18/agosto/2026 09:33:05 a. m.]

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA, identificada con **NIT. 890600055-9**
Representante legal o quien haga sus veces.
Correo electrónico: cootransgirardotltda@yahoo.es ¹⁸

¹⁷"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Dirección: CALLE 18 NO.9-23 PISO 2 BRR CENTRO
Girardot - Cundinamarca



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2026 - 10:41:29
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WJT1gZm6Fw

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/14> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA
Sigla : COOTRANS GIRARDOT LTDA
Nit : 890600055-9
Domicilio: Girardot, Cundinamarca

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500087
Fecha de inscripción: 03 de abril de 1997
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 05 de mayo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 18 NO.9-23 PISO 2 BRR CENTRO
Municipio : Girardot, Cundinamarca
Correo electrónico : cootransgirardotltda@yahoo.es
Teléfono comercial 1 : 3153710040
Teléfono comercial 2 : 3154902154
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 18 NO.9-23 PISO 2 BRR CENTRO
Municipio : Girardot, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : cootransgirardotltda@yahoo.es

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 010560 DE 18 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	8906000559	* Vigilado?	☒ SI ☐ No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIR	* Sigla:	COOTRANS GIRARDOT LTDA
E-mail:	cootransgirardotltda@gmail.cc	* Objeto social o actividad:	transporte terrestre de pasajeros
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ SI ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	cootransgirardotltda@yahoo.e	* Correo Electrónico Opcional	cootransgirardotltda@yahoo.e
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ SI ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ SI ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ SI ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ SI ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ SI ☒ No		

Developed by Quipux 

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cootransgirardotltda@yahoo.es	Entregado al Servidor de Correo	relayed;mx-eu.mail.am0.yahoodns.net (188.125.72.73)	19/08/2026 10:31:32 PM (UTC)	19/08/2026 05:31:32 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/19/2026 5:31:17 PM - Notificación Resolución No. 010560 del 2026
Para:	<cootransgirardotltda@yahoo.es>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	cd3a9a05-f97b-4f15-8e60-06b3decc5004@SM25
Recibido por Sistema RMail:	19/08/2026 10:31:21 PM (UTC), 19/08/2026 05:31:21 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	4E1C3677A440E7BC5F81D9A7E7CE8232CD9A364F
Tamaño del Mensaje:	812046
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
590375	88b0261d-412d-4ae4-a247-dbd4b542969e.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
<pre>8/19/2026 10:31:11 PM starting yahoo.es/{default} 8/19/2026 10:31:31 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mx-eu.mail.am0.yahoodns.net (188.125.72.73) 8/19/2026 10:31:31 PM connected from 192.168.10.11:58635 8/19/2026 10:31:31 PM >>> 220 mtaproxy106.free.mail.ir2.yahoo.com ESMTP ready 8/19/2026 10:31:31 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/19/2026="" 10:31:31="" pm="">>> 250-mtaproxy106.free.mail.ir2.yahoo.com 8/19/2026 10:31:31 PM >>> 250-PIPELINING 8/19/2026 10:31:31 PM >>> 250-SIZE 41943040 8/19/2026 10:31:31 PM >>> 250-8BITMIME 8/19/2026 10:31:31 PM >>> 250 STARTTLS 8/19/2026 10:31:31 PM < starttls="" 8/19/2026="" 10:31:31="" pm="">>> 220 Ready for TLS 8/19/2026 10:31:31 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 8/19/2026 10:31:31 PM tls:Cert: /C=US/ST=New York/L=New York/O=Yahoo Holdings Inc./CN=*.mail.am0.yahoodns.net; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Global G2 TLS RSA SHA256 2020 CA1; verified=no 8/19/2026 10:31:31 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/19/2026="" 10:31:31="" pm="">>> 250-mtaproxy106.free.mail.ir2.yahoo.com 8/19/2026 10:31:31 PM >>> 250-PIPELINING 8/19/2026 10:31:31 PM >>> 250-SIZE 41943040 8/19/2026 10:31:31 PM >>> 250-8BITMIME 8/19/2026 10:31:31 PM >>> 250 OK 8/19/2026 10:31:31 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/19/2026 10:31:31 PM >>> 250 sender ok 8/19/2026 10:31:31 PM < rcpt=""> 8/19/2026 10:31:31 PM >>> 250 recipient ok 8/19/2026 10:31:31 PM < data="" 8/19/2026="" 10:31:31="" pm="">>> 354 go ahead 8/19/2026 10:31:31 PM < .="" 8/19/2026="" 10:31:32="" pm="">>> 250 ok dirdel 8/19/2026 10:31:32 PM < quit="" 8/19/2026="" 10:31:32="" pm="">>> 221 2.0.0 Bye 8/19/2026 10:31:32 PM closed mx-eu.mail.am0.yahoodns.net (188.125.72.73) in=447 out=820792 8/19/2026 10:31:32 PM done yahoo.es/{default}</pre>	
From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Del	

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).